

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE MARINA.

Ley sobre el Almirantazgo.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Almirantazgo.

Artículo 1.º Para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada habrá un Almirantazgo, compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios.

Art. 2.º Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de Almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.º El Ministro de Marina será Presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieren al gobierno, mando y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada en la forma que determina esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros.

II. Las órdenes para destinos é instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comision del Gobierno.

III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la Península y no formen cuerpo de escuadra.

IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guarda-costas.

V. Los nombramientos acordados en Consejo de Ministros, y los que segun esta ley deben ser propuestos por el Ministro de Marina al Jefe del Estado.

VI. Las concesiones de indultos y amnistías.

VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobacion ó resolucion definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al Jefe del Estado.

VIII. La expedicion de patentes y pasaportes de navegacion.

IX. Los órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relacion con el gobierno, mando, direccion y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada.

Art. 4.º Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones á que se refieren los párrafos I, II, III y IV del artículo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de *Ministerio de Marina*, y con la antefirma de *El Ministro de Marina*, á quienes deban cumplirlas por conducto del Almirantazgo ó directamente. Cuando las escuadras, divisiones ó buques sueltos se encuentren á las órdenes inmediatas de otro Ministerio, podrán por este mismo comunicarse directamente á sus Comandantes las instrucciones especiales relativas á sus festivos y comisiones.

Art. 5.º De las órdenes é instrucciones que el Ministro de Marina comunique directamente á las escuadras, divisiones y buques sueltos dará traslado al Almirantazgo si no tienen carácter de reservadas. En iguales casos los demás Ministros darán conocimiento de las que dicten al Ministro de Marina, que las comunicará al Almirantazgo á fin de que sus providencias sucesivas sean conformes á lo mandado.

Art. 6.º Tres de los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Cortes.

Art. 7.º El Comisario mas graduado ó antiguo de la clase de Almirantes será nombrado Vicepresidente, y cuando no asista el Ministro de Marina presidirá el Almirantazgo.

Art. 8.º Formarán parte del Almirantazgo, en clase de Comisarios delegados, los Capitanes ó Coman-

dantes generales de los Departamentos.

Art. 9.º El Vicepresidente será nombrado por el Jefe del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Marina.

Los demás Comisarios por el Jefe del Estado á propuesta del Ministro de Marina.

En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el Vicepresidente y los otros Comisarios.

Art. 10.º El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdo alguno sin la presencia de su Presidente ó del Vicepresidente y de dos Comisarios.

Podrá, sin embargo, delegar su representacion y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno.

Estas comisiones se compondrán por lo menos de tres Comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algun Departamento, el Capitán ó Comandante general del mismo.

Art. 11.º Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario mas graduado ó antiguo de la Armada.

Art. 12.º Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida.

Art. 13.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaido al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14.º Trascurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion.

Art. 15.º Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la discu-

sion ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplaze hasta la sesion ordinaria inmediata.

Art. 16.º Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes:

Secretaría; seccion del personal; seccion de Arsenales, armamentos y expediciones; seccion de marinería; seccion de construcciones; seccion de Artillería; seccion de tropas de marina; seccion de Contabilidad; seccion de Sanidad; seccion de Hidrografia y Establecimientos científicos.

Art. 17.º El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesion del empleo de Capitán de navío cuando menos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 18.º Nombrará el Almirantazgo Jefes de la seccion del personal y de la de Arsenales, armamentos y expediciones á dos Capitanes de navío de la escala activa de la Armada: de la de marinería á un Capitán de navío de la misma escala ó de la de reserva; de la de construcciones á un Jefe del mismo ó superior grado del cuerpo de Ingenieros: de las de Artillería y tropas de Marina á dos Coroneles ó Jefes de mayor graduacion de las respectivas armas; de la de Contabilidad á un Comisario Ordenador; y de la de Sanidad á un Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Será Jefe de la seccion de Hidrografia y establecimientos científicos el Director del Depósito Hidrográfico.

Art. 19.º El cargo de Secretario, cuando no recaiga en un Oficial primero de la Secretaría que ya hubiese sido baja en el escalafon de su clase y cuerpo y el de Jefe de seccion, serán servidos en comision sin tiempo determinado, y los Jefes que los desempeñen continuará figurando en los escalafones de su clase y cuerpo.

Art. 20.º Para el despacho de los negocios de gobierno, justicia y administracion habrá en la Secretaría un Jefe de cada una de las secciones que ocupen.

del Almirantazgo dos Oficiales primeros y dos segundos.

Serán nombrados á propuesta del Secretario: uno de los Oficiales primeros entre los Capitanes de fragata ó Jefes que les están equiparados de los cuerpos auxiliares de la Armada, el otro precisamente Jefe del cuerpo administrativo, y los Oficiales segundos entre los Tenientes de navío ó clases equivalentes de dichos cuerpos.

Art. 21. El Jefe ú Oficial que sea nombrado Oficial de la Secretaría del Almirantazgo, á los tres años de servir en ella será baja definitiva en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 22. Los Oficiales primeros, si hubiesen sido bajas en sus cuerpos respectivos, podrán ser elegidos en concurrencia con los Jefes que designa el art. 17 para el cargo de Secretario, si para su desempeño reuniesen condiciones superiores á juicio del Almirantazgo.

Art. 23. Las vacantes de Oficial primero de la Secretaría se proveerán alternativamente, una por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20, y otra en el Oficial segundo mas antiguo de la misma Secretaría.

Art. 24. Las vacantes de Oficial segundo de la Secretaría se proveerán siempre por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20.

Art. 25. En las secciones habrá siete Oficiales primeros, siete segundos y once Auxiliares.

Estarán distribuidos en la forma siguiente:

Seccion del personal.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, Teniente de navío de primera clase de la misma escala: dos Auxiliares, Tenientes de navío de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la reserva.

Seccion de arsenales, armento y expediciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, Teniente de navío de primera clase; y un auxiliar, Teniente de navío de segunda clase, ambos de la misma escala.

Seccion de marineria.—Un Oficial primero, Capitan de fragata: uno segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres de la escala de reserva.

Seccion de construcciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata: un Oficial segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres del cuerpo de Ingenieros.

Seccion de artilleria.—Un Oficial primero, Teniente Coronel, y un Auxiliar, Capitan; ambos del cuerpo de Artilleria de la Armada.

Seccion de tropas de Marina.—Un Auxiliar, Capitan de infanteria de marina.

Seccion de contabilidad.—Un Oficial primero, Comisario de Guerra de primera clase: dos Oficiales segundos Comisarios de Guerra de segunda clase; y cuatro Auxiliares, Oficiales primeros del cuerpo administrativo.

Seccion de Sanidad.—Un Oficial primero, Subinspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

La seccion de Hidrografia y establecimientos científicos será servida por el personal de la Direccion de Hidrografia.

Art. 26. Los Oficiales de las secciones serán nombrados á propuesta de los respectivos Jefes de ellas.

Art. 27. El cargo de Oficial de las secciones se considerará como en comision del servicio; y los Jefes y Oficiales que los desempeñen conservarán en sus respectivas escalas el puesto que ocupen.

Art. 28. La duracion del cargo

de Oficial de las secciones no podrá exceder, en las plazas asignadas á las escalas activas, de tres años para los Jefes y de dos para los subalternos.

Art. 29. A las órdenes inmediatas del Ministro de Marina habrá un Jefe encargado del Negociado de la Secretaría particular del Ministro.

Art. 30. El Jefe de Negociado de la Secretaría particular del Ministro será nombrado por el Ministro de Marina, eligiéndolo entre los Jefes de los cuerpos de la Armada, ó de las demás carreras del Estado que estén en posesion del empleo de Capitan de fragata ó del sueldo de 2,160 escudos anuales.

Art. 31. El cargo de Jefe de Negociado de la Secretaría particular del Ministro será servido en comision sin tiempo determinado, y continuará por tanto el Jefe que lo desempeñe figurando en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 32. El Archivo general de Marina dependerá de la Secretaría del Almirantazgo, y estará á cargo de un Archivero general, un Oficial primero, uno segundo y uno tercero.

Art. 33. Las vacantes de Archivero general se proveerán alternativamente, una por rigurosa antigüedad en el Oficial primero del Archivo, y otra por eleccion en Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase, ó en Oficiales de igual grado ó consideracion de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 34. Las vacantes de Oficiales primeros y segundos se proveerán por rigurosa antigüedad respectivamente en los de las clases inmediatas.

Art. 35. Las vacantes de Oficial tercero se proveerán, una en el Bibliotecario de la Biblioteca central de Marina, y otra en el Escribiente mayor ó en uno de los primeros del Ministerio, que á su antigüedad en el servicio reuna las mejores condiciones á juicio del Almirantazgo.

Art. 36. La vacante de Bibliotecario se proveerá en un Letrado que haya servido sin sueldo tres años destino de su clase en Marina.

Art. 37. En la seccion de construcciones habrá tres delineadores.

Art. 38. Para todas las atenciones del Ministerio de Marina y del Almirantazgo, habrá un Escribiente mayor, cuatro primeros, cuatro segundos, 10 terceros y 10 cuartos.

Art. 39. Las plazas que vagen de Escribientes, se proveerán en condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros ú otros individuos que, con servicios en Marina, reunan las condiciones necesarias para desempeñarlas; y si no las reuniese el número suficiente, se proveerán por oposicion.

Art. 40. Igual preferencia se concederá á las clases mencionadas en el artículo anterior, y por el orden en que están relacionadas, para las vacantes de plazas de porterós, conserjes y mozos del Ministerio de Marina, del Almirantazgo y sus dependencias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Como consecuencia de la circular fecha 19 de Octubre último que el Excmo. Sr. Ministro de Estado dirigió á los representantes que eran entonces de España cerca de las potencias extranjeras, y fuera de las

Repúblicas de Honduras y de los Estados- Unidos de América, que por medio de sus agentes en Madrid se apresuraron, con motivo de la Revolucion de Setiembre, á reconocer solemnemente al Gobierno Provisional, conforme lo anunció la Gaceta en los dias 9 y 10 del mes citado, han verificado el mismo reconocimiento otros varios Estados en el orden de fechas y del modo que á continuacion se espresa, sin contar con el que implícitamente envuelven en sí las recepciones oficiales de los representantes acreditados por el nuevo Gobierno español en París, Lisboa, Túnez, Florencia, Viena, Bruselas y el Haya, publicadas en las Gacetas de 31 de Diciembre, 5 y 27 de Enero y 4 del corriente.

En 9 de Octubre el Ministro de Negocios extranjeros del Sultan de Marruecos pasó á ver al Ministro plenipotenciario de España con el fin de manifestarle que, enterado del cambio de Gobierno que en España habia tenido lugar, habia creído deber tomar las órdenes de su Soberano, y en virtud de instrucciones especiales le hacia declaracion de que Marruecos habia pactado con la Nacion española y no faltaria en nada á lo ofrecido; estando firmemente resuelto aquel Gobierno á cumplir con la misma lealtad y exactitud que antes todas las obligaciones contraidas con España por el tratado de paz de Vadrás y por los tratados y convenios posteriores.

El 30 del mismo mes el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo federal suizo, despues de haber oido la lectura de la antes espresada circular, declaró al encargado de los negocios de España «que el Gobierno suizo reconocia desde luego al Provisional, y que reconoceria mas adelante la forma del que el pueblo español eligiese definitivamente. Felicitaba al mismo tiempo al Gobierno Provisional, tanto por representar un orden de ideas que no podia menos de ser sobremanera simpático á la Suiza, como por el tacto é incomparable habilidad que se revelaban en todos sus actos en medio de tan críticas circunstancias.

El 31 participaba al Ministro residente de España el de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Dinamarca que este augusto Soberano, tan luego como leyó la circular, le habia ordenado manifestarle «que el Gobierno danés reconocia al Provisional como á órgano actual de España, y deseaba conservar con el mismo iguales relaciones que con el que le habia precedido.»

El 6 de Noviembre dió cuenta el encargado de Negocios de España en Constantinopla de haberle manifestado verbalmente el Gran Visir y

el Ministro de Negocios extranjeros «que el Gobierno del Emperador de los otomanos habia resuelto no hacer alteracion alguna en sus relaciones diplomáticas con España despues de la reciente revolucion y desde el advenimiento del Gobierno Provisional; el cual *ipso facto* quedaba desde entonces reconocido.»

El Ministro de Negocios extranjeros de Baden participó al encargado de los Negocios de España el 11 de Noviembre, en respuesta á la comunicacion de la circular citada, «que tenia la satisfaccion de manifestarle el vivo interés con que se habia enterado del contenido de aquella, y el alto aprecio en que el Gobierno Granducal tenia la conservacion de las relaciones felizmente existentes entre uno y otro Estado.»

Con fecha 21 de Diciembre puso en conocimiento del Gobierno el Cónsul de España en San José de Costa-Rica, al acusar el recibo de la circular, «que aquel Gobierno, no solo se habia apresurado y hasta anticipado á reconocer al de España, sino que se habia complacido en mandar publicar la misma circular.»

En 21 de Enero comunicó al Gobierno el Sr. Ministro plenipotenciario de la República de Nicaragua, acreditado en París y Madrid, que la República reconocia solemnemente al Gobierno Provisional establecido en España á consecuencia de los acontecimientos de Setiembre.

Por último, con fecha 1.º del corriente ha participado el Sr. Ministro plenipotenciario de la República Argentina, igualmente acreditado en París y Madrid, tener órdenes de su Gobierno para felicitar en nombre del Excmo. Sr. Presidente y en el de la República á la nacion española por la reivindicacion que acababa de consumir de su soberanía, y hacer patentes los vivos deseos del gobierno argentino de que España alcance pronta y sólidamente los beneficios de la libertad política.

(Gaceta del dia 9.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto de 9 del actual queda firme y ejecutoriada la providencia de 4 de Diciembre último, que declara nulo y cancelado el expediente de registro la mina de zinc llamada «La Abundante», sita en término de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se

tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 10 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

Por decreto de 9 del actual queda firme y ejecutoriada la providencia de 10 de Noviembre último, que declara nulo y cancelado el expediente de la mina «Virgen de la Soledad,» de minera calamina, sita en término de Montaña, Ayuntamiento de Torrelavega.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 10 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

Por decreto de 9 del actual queda firme y ejecutoriada la providencia de 4 de Diciembre último, que declara nulo y cancelado el expediente de la mina «Florida,» de mineral galena, sita en el término de Torrelavega y San Felices.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 11 de Febrero de 1869.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

Con esta fecha me ordena el excelentísimo señor Director general de Infantería lo que sigue:

«Para la formación de los batallones de voluntarios catalanes que el Gobierno de la nación ha dispuesto se formen en Barcelona para ir á Cuba, explorará V. la voluntad de los Sres. Jefes, Oficiales y sargentos que ya en la 1.ª y 2.ª reserva, como en situación de reemplazo, y siendo catalanes, deseen formar parte de estos batallones en sus empleos respectivos, y con mucha urgencia y con despachos telegráficos me dará V. conocimiento de los nombres de los Oficiales y del número de los sargentos y cabos, para que yo pueda destinarlos.

También se explorará la voluntad de todos los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que quieran volver al servicio activo, con destino á las compañías que se forman en los regimientos.

Asimismo se admitirán también los jóvenes paisanos que teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar, quieran voluntariamente formar parte del alistamiento, siendo preferidos los voluntarios de la libertad que deseen marchar á Cuba, con sus hermanos los del arma de infantería.»

Suplicando por mi parte, y ofreciéndome á la recíproca, que los señores Alcaldes se tomen por su parte todo el interés á conseguir el objeto que indica la anterior circular,

y se dignen dar conocimiento á la Comandancia Militar de esta ciudad de todos los individuos que se alistaren, tanto militares como paisanos, y que emprendan desde luego la marcha á esta capital.

Santander 12 de Febrero de 1869.
—El Comandante Militar, Valentin de la Cuerda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subsidio industrial.—Circular.

En la circular de esta Administración de 2 de Enero próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 5, del día 8 del propio mes, se dió á conocer á los señores Alcaldes la nueva forma en que ha de practicarse el servicio de comprobación administrativa de que se hallan encargados los agentes auxiliares de la contribución de subsidio.

En su consecuencia, he dispuesto que dichos empleados salgan á visitar los pueblos de la provincia para cumplir con el servicio que les impone su destino. Encargo, pues, á todas las autoridades de las respectivas localidades de la misma les presten cuantos auxilios sean necesarios y les reclamen, tanto para la formación de los expedientes que necesiten instruir contra los defraudadores, como para el reconocimiento de los establecimientos industriales, citaciones y concurrencia á prestar las declaraciones que sean indispensables para justificar y probar los hechos de ocultación que puedan denunciarse, cuidando muy especialmente dichos señores Alcaldes de obligar á los que hayan incurrido en el delito de defraudación, á que presten la fianza suficiente á responder al Tesoro de las cuotas de contribución que deban satisfacer y multa en que hayan incurrido, ó en otro caso procediendo al embargo preventivo y retención de bienes, que se pondrán en depósito hasta la terminación de los expedientes que ha de resolver el señor Gobernador de la provincia.

A fin de evitar los perjuicios que se siguen á los industriales que han dejado de inscribirse en la matrícula de la contribución de subsidio del corriente año económico ó que figuran en ella en clase mas baja de la que les corresponde, encarga y reitera esta Administración á todos los Sres. Alcaldes populares, que cumplan lo dispuesto en la ley de 20 de Octubre de 1852 y demás órdenes posteriores acerca de este importante servicio, cuidando desde luego de ocuparse de formar las adiciones correspondientes de todas aquellas industrias que se vengán ejerciendo sin la debida inscripción en matrícula, evitando así la responsabilidad que en otro caso pudiera afectarles, según lo prevenido en el art. 48 del citado decreto de 20 de Octubre de 1852.

Los señores Alcaldes darán aviso á la propia dependencia del día en que se les presente la comisión auxiliar de subsidio, y el en que salga para otros puntos, dando á la vez conocimiento de los expedientes instruidos en sus respectivos distritos, con expresión de los nombres de las personas é industrias por que fueron denunciadas.

La Administración, por último, espera del celo y buen deseo de todas las autoridades locales de la provincia, que contribuirán en cuanto les sea posible á evitar todo fraude que por descuido, ignorancia ó mala fé pudiera cometerse por algun individuo domiciliado en los pueblos de su término municipal, y para ponerse á cubierto de toda responsabilidad, cumplirán antes que se presenten los Agentes de la Administración á ejercer sus funciones en el examen y comprobación de industrias, adicionando á cuantos no estén comprendidos en las matrículas, porque así lo exige la ley, la razón y la buena administración de justicia, pues de otro modo serian cómplices, y recaería sobre ellos el descrédito, ocasionándoles graves perjuicios en sus intereses por las penas impuestas por las mismas leyes á los que faltan ó contravienen á sus disposiciones, y que esta Administración no puede menos de hacer cumplir, porque tal es su misión.

Santander 12 de Febrero de 1869.
—Manuel Gonzalez Granda.

ESTANCADAS.—CIRCULAR.

Previendo á los señores Alcaldes y demás funcionarios se abstengan de dirigir su correspondencia á mano sin los correspondientes sellos de franqueo.

Los sellos de correos han sido llamados á sustituir con sus productos los de esta renta; en el presupuesto general del Estado figuran en muy alta escala, y el Gobierno de la nación tiene el deber de realizar la cifra en que están calculados sus rendimientos, si ha de evitar un déficit en los ingresos que dejaria en descubierto una parte mas ó menos importante en sus obligaciones.

Al hacer la apreciación en los productos de esta renta, al fijar la cifra á que deben ascender en el corriente año económico, el Gobierno ha debido necesariamente tener en cuenta los de que es susceptible, teniendo á la vista su legislación y las circunstancias que la rigen. Si estas no se emplean ó los encargados de su ejecución se separan de su letra y de su espíritu, la renta se verá defraudada y vendrá el déficit como legítima y natural consecuencia.

Con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y demás órdenes posteriores, se comete á las corporaciones municipales y á todas aquellas que no tienen remuneración por los gastos de correo el derecho de recibir franqueados oficialmente los

pliegos dobles y sencillos cuando proceden de autoridades, pero con la precisa obligación de franquear con sellos particulares la correspondencia que dirijan á las mismas autoridades ú oficinas del Estado, para lo cual se ha establecido correo diario con todos los pueblos del reino.

Sin embargo de estas disposiciones, tengo entendido que algunos Ayuntamientos dirigen mucha parte de su correspondencia á mano por medio de los ordinarios de los pueblos, y hay autoridades y oficinas de provincia donde se recibe sin oposición alguna, causando tan viciosa práctica un quebranto sensible en los productos de esta importante renta.

Por real orden de 18 de Noviembre de 1860 se declararon los sellos de franqueo efectos estancados con el objeto de que las defraudaciones que se cometan por dicho concepto se penen con sujeción á lo dispuesto en el real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios se abstengan de dirigir su correspondencia á mano sin los correspondientes sellos de franqueo, debiendo advertirles que al Cuerpo de Carabineros y Guardia civil les está prevenido vigilen cuidadosamente sobre tan importante renta, persiguiendo los abusos y denunciándose á esta Administración, para que con arreglo á las disposiciones de la ley, sufran el castigo que corresponda á su delito como defraudadores de los intereses de la Hacienda pública.

Santander 11 de Febrero de 1869.
—Manuel G. Granda.

Anuncios particulares.

No habiendo llenado los deseos de la Junta directiva ninguna de las proposiciones para el arriendo de este Teatro presentadas en la subasta que ha tenido lugar el día 31 de enero próximo pasado, se anuncia una nueva, bajo las mismas condiciones que la anterior, para el día 15 del corriente á las 12 de su mañana.

Santander 1.º de febrero de 1869.
—El secretario, Salvador Regules.

10—4

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía, núm. 5.
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estrato de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. - Ayuntamiento de MIENGO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Antonio Gonzalez Castañeda.	Timoteo de la Riva.	Sin linderos.	1836
Id.	Juan Fernandez Sierra.	Pedro Pajarejo.	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez Castañeda.	Bernardo Herrera.	Id.	Id.
Id.	José Palacio.	Ramon Pereda.	Id.	1837
Id.	Francisco Calderon.	Pedro Antonio.	Id.	Id.
Id.	Antonio de Palacio.	Eugenio Santa María.	Id.	Id.
Id.	Pedro Velez.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Timoteo de la Riva.	Ramon de Pereda.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gallo.	José Herran.	Id.	Id.
Id.	Fernando Herrera Menocal.	María Ana Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Juan Pereda.	Josefa Solórzano.	Id.	Id.
Id.	José Sanchez.	Francisco Menocal Garcia.	Id.	Id.
Id.	Isidro y Manuel Carriedo.	Francisco Menocal.	Id.	1838
Obligacion.	Juan Pérez de la Sierra.	José Palacio.	Id.	Id.
Venta.	Fernando Ceballos.	Juan Francisco Renedo.	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez Castañeda.	Félix Gomez de Barreda.	Id.	Id.
Id.	Pedro Velez.	Juan Manuel Menocal.	Id.	1839
Id.	Ramon Gomez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Rufino Valdés.	María de Pereda.	Id.	Id.
Id.	Emeterio Palacio.	Fernando Palacios.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.	Dámaso de la Riva.	Id.	Id.
Permuta.	Domingo Rodil Pelilla.	José Calderon Castañeda.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gomez Torre.	Antonio Gonzalez Cacho.	Id.	Id.
Venta.	Domingo Rodil.	José Cacho.	Id.	Id.
Id.	Isidro Ruiz Carriedo.	Severo Fernandez Corona.	Id.	1840
Id.	Pedro Gomez.	Juan de Pereda.	Id.	Id.
Id.	Isidro Calderon.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco de los Terreros.	José Herrera Saiz.	Id.	Id.
Venta.	Francisco Pereda Palacio.	Manuel Herrera.	Id.	Id.
Id.	Isidro Calderon.	Manuel Fuentevilla.	Id.	Id.
Id.	Margarita Castañeda.	Lorenzo Castañeda.	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel Herrera.	Jacinto Andruesa.	Id.	Id.
Id.	Agustin Cobo.	Pedro de la Sierra.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Lorenzo Cobo.	Id.	1841
Obligacion.	Francisco de los Terreros.	Bonifacio Sanchez.	Id.	Id.
Venta.	Joaquin Velarde.	Francisco Rodil.	Id.	Id.
Id.	Bonifacio Horma.	José María Olózaga.	Id.	Id.
Id.	Francisco Javier Herrera.	Francisco Herrera.	Id.	Id.
Id.	Fernando de la Sierra.	María de Quevedo.	Id.	Id.
Id.	María Castañeda.	Antonio de Herrera.	Id.	Id.
Id.	María Diego.	Juan Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Toca.	Juan Saiz Concejero.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Ana del Piélagó.	Id.	Id.
Id.	Francisco Garcia Ceballos.	José de Arce.	Id.	Id.
Id.	Manuel de la Torre.	Ana del Piélagó.	Id.	Id.
Id.	Nicolás Bezanilla.	Idem.	Id.	1842
Donacion.	Catalina de la Torre.	Josefa Coterillo.	Id.	Id.
Venta.	Angel Pereda.	Francisco Cabrero.	Id.	1845
Id.	Manuel de la Torre.	José Manuel Velarde.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Capellania de Posadorios.	Juan Torre.	Id.	Id.
Obligacion.	Fernando Herrera.	Victoriano Garcia.	Id.	1849
Fianza.	Gabriel Garcia.	Vicenta Prenado.	Id.	1855
Reconocimiento.	Francisco Sanchez.	Bermin Soman.	Id.	1856
Hijueta.	Gerónimo Pila.	María Garcia.	Id.	1860
Venta.	Antonio Soman.	Manuel Cuesta.	Id.	1845
Id.	Casimiro Herrera.	Manuel Palacio.	Id.	1846
Id.	Emeterio Torre.	Antonio Vallaron.	Id.	1848
Id.	Manuel Torre.	Angel Pereda.	Id.	1849
Id.	Idem.	Vicenta Prenado.	Id.	1851
Id.	José Gonzalez.	Francisco Bezanilla.	Id.	1853
Id.	Manuel Torre.	Isidro Ibañez.	Id.	1855
Id.	Gerónimo Pila.	Antonio Herran.	Id.	Id.
Id.	Antonio Balbontin.	Antonio Soman.	Id.	1856
Hijueta.	Antonia Herran.	Angel Herran.	Id.	1858
Venta.	José Diestro.	Mariana Torre.	Id.	1859
PUEBLOS DE CUDON Y BARGENA.				
Censo.	Juan Antonio de Revilla.	José Horma.	Sin linderos.	1770
Venta.	José de Horma Bustamante.	Manuel Cacho Quijano.	Id.	Id.
Censo.	Sebastian Gonzalez.	Fernando Herrera.	Id.	Id.
Id.	Toribio Garcia Campuzano.	Cecilia de Horma.	Id.	Id.
Id.	José Barreda.	Vecinos de Cudon.	Id.	Id.
Id.	María Gutierrez Peña.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Manuel Peredo.	Pedro Joaquín Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Juan Antonio Piélagó.	Vecinos de Cudon.	Id.	1771
Id.	Alejandro Manuel Quijano.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Francisco de Manuel.	Juan de Fuentevilla.	Id.	1775
Id.	Convento de Santander.	Pedro Diaz.	Id.	Id.
Id.	José Arce.	Alejandro de Fuentevilla.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Escuela de Santillana.	Juan Herrera.	Id.	Id.
Censo.	Gregorio Quijano.	José Alonso de la Sierra.	Id.	1776
Id.	Diego de Quijano.	Juan Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Convento de Santillana.	Juan de la Sierra.	Id.	Id.
Id.	Antonio Ruiz de Bustamante.	Pedro Antonio.	Id.	1777

(Se continuará)